



ACUERDO Nº 36. En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia con la presencia de los Vocales **Doctores MARIA SOLEDAD GENNARI** y **ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias **Doctora LUISA A. BERMÚDEZ**, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"BOTTIN MIGUEL ANGEL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, Expte. 1617/05, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y conforme al orden de votación oportunamente fijado, la **Doctora MARÍA SOLEDAD GENNARI** dijo: I.- A fs. 17/20 el Sr. Miguel Angel Bottin, por apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén (IPVUN). Solicita se condene a la demandada al pago de \$103.791,91, al 31/8/1992, en concepto del crédito reconocido en la Resolución 863/95, con más intereses y costas.

Señala que el 30/11/95, se dictó la Resolución 863/95, en la cual se reconoció a la empresa EDYCA S.A. un crédito en concepto de deslizamiento de precios en materiales, insumos y mano de obra por el periodo que va desde el 1/4/91 al 31/8/92, por obras financiadas con fondos nacionales.

Afirma que, según surge del referido acto, el crédito ascendía, al 31/8/92, a \$103.791,91, por las obras individualizadas como "76 Viviendas e Infraestructura en Cutral Có", "103 Viviendas e Infraestructura en Plottier" y "20 Viviendas e Infraestructura en Rincón de los Sauces".

Señala que el 29/1/94 la empresa EDYCA S.A. cedió el crédito al Sr. Eugenio Julio Cei quien, a su vez, el 13/11/01, se lo cedió a su persona.



Expone que inició reclamo administrativo, sin obtener respuesta y que, luego, interpuso recurso jerárquico ante el Sr. Gobernador.

Agrega que vencidos los plazos legales, consideró tácitamente denegado su reclamo.

Solicita la aplicación de los intereses previstos en el art. 57 de la Ley de Obras Públicas.

A continuación efectúa consideraciones jurídicas en torno a la cesión de derechos y la situación concursal de la empresa cedente, la falta de verificación de créditos por parte del IPVUN y la improcedencia de la compensación entre el crédito que aquí se reclama y los daños y perjuicios derivados de la rescisión contractual por culpa de la empresa.

En tal sentido, manifiesta que en el art. 2º de la Resolución 863/95 se estableció que el importe reconocido a favor de EDYCA S.A. sería imputado a los daños y perjuicios resultantes de las rescisiones de contratos con culpa de la contratista.

Afirma que la empresa cedente entró en un proceso falencial y que el IPVUN no verificó su crédito, y que, además, tal acción ha prescrito en los términos del art. 56 de la ley concursal.

Sostiene que, en consecuencia, dicho crédito no resulta exigible, líquido ni compensable.

Por último, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la demanda.

II.- A fs. 46 mediante R.I. 5184/06 se declara la admisión del proceso.

III.- Ejercida la opción por el proceso ordinario y ofrecida la prueba, se ordenó correr traslado de la demanda.

IV.- A fs. 114/120 comparece el IPVUN y contesta la demanda. Solicita el rechazo con costas.

Realiza las negativas de rigor y, a continuación, opone excepción de prescripción como defensa de fondo.



En tal sentido, señala que el actor reconoce en forma expresa, tanto en sede administrativa como en la presente causa, que el monto que reclama surge de la Resolución 863/95 dictada el 30/11/95.

Refiere que, según se desprende de los dichos del accionante, cuando se dictó la referida Resolución ya se había cedido el crédito al Sr. Eugenio Julio Cei. Agrega que tal cesión no fue notificada al IPVUN y que sucedió con posterioridad a la rescisión del contrato con EDYCA S.A.

Sostiene que ni EDYCA S.A., ni el Sr. Cei, ni el actor impugnaron el art. 2º de la resolución que ordenaba retener el crédito reclamado, en compensación por los daños y perjuicios derivados de la rescisión de los contratos de obras públicas que estaba ejecutando EDYCA S.A.

Dice que, supuestamente, el 13/11/01, cuando la acción procesal ya se encontraba prescripta, el Sr. Cei le cedió el crédito al actor.

Apunta que el Sr. Bottín inició reclamo administrativo el 21/1/04, más de dos años después de la cesión y cuando ya estaba prescripta la acción procesal administrativa que fue interpuesta el 29/11/05.

Sostiene que no caben dudas que, a la fecha de interposición de la demanda, el plazo de cinco años previsto en el art. 191 inc. a) de la Ley 1284 estaba vencido. Agrega que la prescripción opera aún cuando se compute el plazo de suspensión de un año establecido en el art. 192 de la Ley 1284.

Refiere a antecedentes de este tribunal en punto a la aplicación del plazo de prescripción quinquenal.

A continuación, contesta la demanda y da su versión sobre los hechos.

En tal sentido, afirma que el 17/9/90 se celebró con EDYCA S.A. un contrato de locación de obra para la ejecución de las obras identificadas como "100 Viviendas e



Infraestructura en Cutral Có"; "76 Viviendas e Infraestructura en Cutral Có"; "Sistema individual de agua, nexo red cloacal, nexo red de gas, Obra 100 y 76 Viviendas FONAVI BIRF en Cutral Có" y "Sistema de provisión de agua para las 76 y 100 Viviendas e Infraestructura en Cutral Có".

Refiere que el 21/6/93 se dictó la Resolución 509/93 por la cual se rescindió por culpa del contratista el contrato de locación de obra "100 Viviendas e Infraestructura en Cutral Có". Asimismo, mediante Resolución 510/93 se rescindió el contrato de las obras "Sistema individual de agua, nexo red cloacal, nexo red de gas, Obras 100 y 76 Viviendas FONAVI BIRF en Cutral Có" y "Sistema de provisión de agua para las 76 y 100 Viviendas e Infraestructura en Cutral Có" y se intimó a la empresa a devolver el anticipo financiero que había recibido.

Señala que esas resoluciones quedaron firmes con anterioridad a la supuesta cesión de créditos al Sr. Eugenio Cei.

Sostiene que el 30/11/95 se dictó la Resolución 863/95 que reconoció un crédito a EDYCA S.A. por deslizamientos de precios de \$103.791,91 al 31/8/92 por las obras antes referidas y otras más y, a la vez, estableció que dicho crédito se imputaría a los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual de la empresa que redundó en la rescisión de los contratos por su culpa.

Afirma que no existe suma alguna a cobrar por EDYCA S.A. o los cesionarios ya que la cantidad reconocida como crédito se consumió con lo que la misma debía devolver en concepto de adelantos financieros. Agrega que la compensación establecida en el referido acto es factible por cuanto no se emitió ningún certificado de pago y la retención se ordenó en los términos del art. 51 de la Ley de Obras Públicas.



Luego, en forma subsidiaria, impugna la aplicación de los intereses previstos en el art. 57 de la Ley 687, fundado en que no existe crédito líquido a favor del actor.

Por último, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona el rechazo de la demanda con costas.

V.- A fs. 128/134, la actora contesta el traslado de la excepción de prescripción.

Plantea la inconstitucionalidad del plazo quinquenal previsto en la ley local y sostiene que corresponde la aplicación del plazo decenal previsto en la ley de fondo, conforme criterio sentado por la CSJN. Refiere a los fallos "Filcrosa" y "Verdini".

Luego se explya en torno a la inaplicabilidad del instituto de prescripción previsto en la ley 1284, por cuanto su aplicación vulnera los artículos 75 inc. 12, 31 y 28 de la Constitución Nacional.

A continuación, refuta los argumentos defensivos esgrimidos en la contestación de demanda en punto a la falta de notificación de la cesión del crédito y a la existencia de un crédito a favor de la demandada compensable con el que aquí se reclama.

VI.- A fs. 148/vta., luego de haberse celebrado una audiencia de conciliación, la actora denuncia como hecho nuevo que la firma EDYCA S.A. nunca fue notificada de la Resolución 863/95 y que su parte recién tomó conocimiento de dicho acto en enero de 2004, razón por la cual el 21 de ese mismo mes interpuso el reclamo administrativo.

Entiende que tal circunstancia resulta decisiva a efectos de la resolución de la defensa de prescripción opuesta puesto que, a la fecha de interposición de la demanda, su parte llevaba en conocimiento formal de dicho acto administrativo poco más de dos años.

VII.- A fs. 164/5 el IPVUN contesta el traslado del hecho nuevo denunciado. Lo rechaza fundado en que no se trata



de un hecho nuevo y en que de la misma argumentación del actor surge que el hecho denunciado no pudo ser desconocido por esa parte.

VIII.- A fs. 171/4, mediante R.I. 5861/7 se declaró la admisibilidad del hecho nuevo denunciado.

IX.- A fs. 181 se abrió la causa a prueba. Se produjo la que da cuenta la certificación obrante a fs. 191.

A fs. 192 se agregan los cuadernos de prueba de las partes y se colocaron los autos para alegar. **X.-** A fs. 425/8, dictaminó el Fiscal del Cuerpo quien propició el rechazo de la acción por entender que se encuentra prescripta.

XI.- Dictado el proveído de autos para sentencia, las actuaciones quedan en situación para el dictado del fallo definitivo.

XII.- En ese estado, este Tribunal dictó el Acuerdo 41/12, por el cual se hizo lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, se rechazó la demanda (cfr. fojas 473/484).

Contra dicha sentencia, la parte actora dedujo recurso extraordinario federal y, declarada su inadmisibilidad, interpuso una queja por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Máximo Tribunal Federal hizo lugar a la queja y al recurso extraordinario federal y dejó sin efecto el fallo apelado (ver a foja 639).

Para avalar dicho pronunciamiento, se hizo remisión a los precedentes de *Fallos*: 320:1344 ("Sandoval"), 327:3187 ("Verdini") y la causa N.235.XLII "Nisalco SA c/EPAS", del 24/11/09.

Así, los autos regresan a este Tribunal para que se dicte una nueva sentencia, con arreglo a la doctrina precitada.



Integrada la Sala y dictado el proveído de autos para sentencia, las actuaciones quedan en estado para el fallo definitivo.

XIII.- Así las cosas, sin perjuicio de que la cuestión haya quedado cerrada, este Tribunal dejará expresado su disenso.

Máxime, porque el asunto gira en torno al deslinde de competencias entre la Nación y las Provincias que la conforman, con respecto a lo cual este Tribunal tiene la potestad (deber) de pronunciarse como uno de los Poderes del Estado Neuquino y en función de su competencia como intérprete último de la Constitución Local.

Ello siempre sobre la base de la observancia de la autoridad de la Corte Federal, pero permitiéndose el respetuoso disenso, cuando se vislumbra que el mismo puede ser fuente de argumentos que conduzcan al mejoramiento de la interpretación del derecho aplicable, sin caer en un ejercicio retórico infructuoso.

Sobre el tema de la legislación aplicable a la prescripción en materia de derecho público local este Tribunal tiene sentada una doctrina pacífica, reforzada a partir del precedente "Corvin" (Acuerdo N° 1366/07), mantenida en sentencias posteriores (Acuerdos N° 1376/07, 1414/07, 1415/07, 1422/07, 1423/07, 1427/07, 1455/07) y reiterada en "Cebrero" (Acuerdo N° 49/13) y "Camuzzi" (Acuerdo N° 1/14).

Tal serie de fallos fueron dictados por este Cuerpo teniendo en vista los precedentes "Filcrosa" y "Verdini" (Fallos: 326:3899; 327:3187), y brindando razones que se consideraron hacían inaplicable lo decidido por la Corte Suprema en esos casos, en tanto no habrían sido ponderadas por el Máximo Tribunal en su momento. No obstante, con excepción de "Corvin" (C. 531. XLIV, fallada por la CSJN el 12/8/2008, queja rechazada por incumplimiento de la Acordada N° 4/07), los que llegaron a decisión de la Corte Suprema fueron



revocados pero sin contestar o refutar los argumentos introducidos por este Cuerpo, sino remitiéndose nuevamente a "Sandoval" (*Fallos*: 320:1344) y "Verdini" (cfr. fallos de la CSJN del 6/11/12 en autos "Nisalco c/EPAS", "Ampel", "Nisalco c/IPVU", "Toqui", "Siracusa", y del 20/11/12 en "Toqui - Ampel").

En lo que sigue se reproducen algunos de los fundamentos que sustentan ese criterio, para cuyo desarrollo *in extenso* cabe hacer remisión a los fallos citados más arriba (especialmente a los dos últimos, Acuerdos N° 49/13 y 1/14).

Preliminarmente, se recordó la postura sostenida por la Corte *in re* "Barreto" (*Fallos*: 329:759).

La relevancia de este caso, en lo que aquí importa, está dada en que la Corte Nacional -más allá de exponer su decisión de abandonar la "generalizada calificación del concepto de causa civil" con el objetivo de reducir su competencia originaria-, brinda argumentos en pos del reconocimiento del derecho de las provincias a regirse por sus propias instituciones y de la conservación de su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional, sin más limitaciones que las enumeradas por su artículo 126.

Desde tal mandato constitucional el Máximo Tribunal Federal se inhibe de juzgar en forma originaria sobre el funcionamiento de las instituciones locales creadas en su consecuencia.

De esta manera, partiendo de considerar que la resolución del caso conducía necesariamente al estudio del régimen jurídico administrativo local, se sostuvo que su interpretación no era del resorte de la Corte Suprema.

Fue así, que este Tribunal hizo una pormenorizada descripción del procedimiento administrativo local y las sustantivas particularidades que lo distinguen del régimen



nacional (fundamentalmente en materia de caducidad y prescripción), que redundan en que no puedan ser extrapoladas al primero conclusiones alcanzadas sobre la base del segundo.

Además se defendió la razonabilidad de la regulación local y se describió cómo, si se determinara su invalidez, se impactaría sobre todo el procedimiento administrativo y principalmente sobre la seguridad jurídica y la estabilidad de los actos administrativos, argumento de la Corte para justificar los breves plazos de impugnación del ordenamiento administrativo nacional.

De esa forma, ha argumentado este Tribunal por qué la regulación de la prescripción en el derecho administrativo (derecho público) con sus particularidades y principios -que incluye los plazos para las distintas acciones- difiere de aquellas que corresponden al otro tronco del derecho, que es el privado y sus propias ramas (derecho civil, entre ellas), siendo allí donde reside la justificación de su específico régimen dentro de la materia que nos ocupa.

Debe remarcarse que reconocer a la "prescripción" como un "instituto general del derecho" no implica más que reconocer que es un concepto común al Derecho en general. Dentro del ámbito de cualesquiera de los troncos y ramas del derecho, puede comprobarse que este instituto conserva su significación, incluso cuando varían las específicas causales de interrupción y suspensión, el inicio del cómputo y los plazos concretos -son datos contingentes, que varían de acuerdo a las particulares circunstancias y naturaleza de la obligación-.

El efecto principal de la prescripción es tornar inexigible a la obligación que subsiste sólo como natural, por ello lo lógico es aplicarle el mismo derecho que rige la obligación a la que privará de eficacia jurídica.

También ha sido dicho que el derecho administrativo y el derecho civil pertenecen a distintos troncos del derecho,



el público y el privado, respectivamente. Por lo tanto, no existe manera de justificar que, para resolver una cuestión de derecho público local, deba recurrirse al Código Civil (derecho privado), desconociendo el reparto constitucional de competencias, mediante la invalidación de la regulación propia de cada provincia.

En tal sentido, se ha apuntado que mal podría la regulación de la prescripción en el Código Civil tener en vista su aplicación a una demanda contra el Estado ni tampoco los Constituyentes Nacionales de 1853 haber vislumbrado, al delegar a la Nación la redacción de dicho cuerpo normativo, que sus normas pudieran llegar a regular en forma imperativa para todas las provincias una cuestión que no solamente no es de derecho privado, sino que era imprevisible que se presentara, ya que –hasta el año 1932– el Estado no podía ser demandado sin su consentimiento y, por lo tanto, no hacía falta que invocara en su favor la prescripción liberatoria.

Finalmente, cuadra reiterar en esta ocasión que para alcanzar el objetivo de la uniformidad nacional de los plazos de prescripción, que puede ser visto como plausible (como principio, siempre que no desconozca las particularidades relevantes de cada orden jurídico local), no puede pasarse por alto que la unificación legislativa es una tarea eminentemente política y no judicial. Tal iniciativa debería ser encauzada a través de un proceso federal de concertación, respetuoso de las autonomías provinciales y la división de poderes.

Luego, a la luz de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, puede repararse que el criterio mantenido por este Tribunal (en cuanto a la constitucionalidad de las normas locales que regulan la prescripción en el ámbito del derecho público local) se ha visto fuertemente respaldado.



No obstante, dado que en el contexto de esta causa la cuestión ha quedado sellada por el pronunciamiento de la CSJN, corresponde adoptar el temperamento ordenado por el Címero Tribunal.

XIV.- En este caso, la demandada considera que ha operado la prescripción con fundamento en el artículo 191 de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo local.

La actora, al momento de contestar la excepción, solicita su rechazo aludiendo a la inaplicabilidad del plazo quinquenal previsto en la Ley 1284 y la postura fijada por la CSJN en cuanto a que es de aplicación la prescripción decenal contenida en el Código Civil, con fundamento en que las normas provinciales, que importan apartarse de esa legislación de fondo, son inválidas.

Y, conforme lo decidido en autos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe aplicarse el Código Civil (vigente hasta el 31/7/2015) para resolver esta cuestión.

De tal modo, no encontrándose en dicho cuerpo normativo una norma especial, rige el plazo supletorio de 10 años, previsto en el artículo 4023.

Sentado ello, corresponde precisar el momento a partir del cual comienza a correr el término de prescripción del reclamo por deslizamiento de precios.

En este sentido, la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado (Fallos 308:1101 y 320:2289).

Por ende, la aplicación de tales principios generales al caso conduce a destacar que, en autos, la causa de la obligación ha sido el deslizamiento de precios ocurrido en el periodo 1/4/91 al 31/8/92 reconocido mediante la Resolución 863/95.



De ello se sigue que la prescripción de las acciones tendientes al cobro de dicho crédito, tiene lugar a partir de la objetiva apreciación de la entidad del perjuicio que sustenta el reclamo.

Y en función de esta premisa, tal como se estableciera en el Acuerdo 41/12, corresponde fijar el inicio de la prescripción, en una fecha que otorgue certeza en cuanto a la objetiva apreciación de la entidad del perjuicio por parte de la actora y, por ende, de la exigibilidad del rubro reclamado, la que a tenor de sus propias manifestaciones es con el dictado de la Resolución 863/95 ocurrido el 30 de noviembre de 1995.

Luego, puesto que la demanda se presentó el 29/11/2005, (cfr. foja 20), al no transcurrir entre esos momentos el plazo de 10 años, corresponde rechazar la defensa de prescripción.

XV.- Así las cosas, corresponde abordar el tratamiento de fondo del litigio.

Cabe mencionar que la actora pretende que se ordene el pago de la suma reconocida por Resolución 863/95 y sus antecedentes (Resoluciones 533/92 y 847/95), en concepto de "deslizamiento de precios" en el período abril de 1991 a julio de 1992, respecto de las obras "76 viviendas e infraestructura en Cutral C6", "100 viviendas e infraestructura en Cutral C6"; "103 viviendas e infraestructura en Plottier" y "20 viviendas e infraestructura en Rinc6n de los Sauces".

Por su parte, la demandada aduce que no adeuda suma alguna, en virtud de que en la Resolución 863/95 tambi6n se dispuso que la suma reconocida ser6a imputada a los da6os y perjuicios resultantes de las rescisiones de contrato con culpa de la contratista y que el monto reconocido se consumi6 con lo que la misma deb6a devolver en concepto de adelantos financieros a ra6z de la rescisi6n dispuesta a trav6s de las Resoluciones 509/93 y 510/93. Funda su posici6n en lo



establecido por el art. 77 inc. e) de la Ley de Obras Públicas.

La pretendida compensación es refutada por la actora con fundamento en que los daños y perjuicios no fueron determinados, por lo tanto, no era un crédito líquido y exigible y no podía ser compensado y, además, en que el IPVU no verificó su crédito en el proceso falencial de EDYCA S.A., con lo cual no existe crédito a favor.

Para comenzar el análisis de la cuestión, se ordenarán los hechos en forma cronológica para poder comprender su alcance y repercusión.

Los contratos suscriptos entre EDYCA S.A. y el IPVU se celebraron en 1990; en junio de 1993 se rescindieron por culpa de la contratista (Resoluciones 509/93 y 510/93 -que no fueron impugnadas-); en enero de 1994 EDYCA S.A. cedió al Sr. Cei "la totalidad de los derechos y acciones creditorios que se originan en la adjudicación por licitación y/o contratos de locación de obras y/o contratos adicionales y que corresponden y fueron celebrados con el IPVUN" (cfr. fs. 23); en marzo de ese año se notificó la cesión al IPVUN (cfr. fs. 49); en abril de 1995 se inició la quiebra de EDYCA S.A. (ver fs. 255); en noviembre de 1995 se dictó la Resolución 863/95; en 2001 el Sr. Cei cedió sus derechos al Sr. Bottin, en 2004 el actor tomó conocimiento de la existencia de la Resolución 863/95 e interpuso reclamo administrativo requiriendo el pago de la suma reconocida en concepto de deslizamiento de precios.

Del orden precedente, puede extraerse la siguiente secuencia: el deslizamiento de precios fue constatado cuando los contratos todavía estaban en ejecución; luego, la empresa abandonó las obras, la demandada rescindió los contratos por culpa suya y le exigió la devolución de los adelantos financieros recibidos (sumas muy superiores a la reconocida en la Resolución 863/95).



La empresa cedió los derechos creditorios que pudiera tener en relación a los contratos y el cesionario (Sr. Cei) notificó al deudor cedido. Con posterioridad, EDYCA S.A. se presentó en quiebra y el IPVU, ya notificado de la cesión, no verificó su crédito.

Mucho después (2001), el cesionario efectuó una nueva cesión a favor del actor, que no fue notificada al deudor, quién recién tomó conocimiento de la misma en enero de 2004 cuando el Sr. Bottín interpuso el reclamo administrativo reclamando el pago de la suma reconocida (expte. 3967-000219/2004).

Así la cesión a favor del Sr. Cei, se concretó cuando los contratos ya habían sido rescindidos; al momento de dictarse la Resolución 863/95, el IPVU ya había sido notificado de la cesión efectuada a favor del Sr. Cei.

XVI.- Establecido lo anterior, corresponde analizar la prueba rendida.

En primer lugar cabe señalar que no se cuenta con los expedientes madre en los que tramitaron las contrataciones. Sólo fue agregado el 3º cuerpo del expte. 2714-47055/89 correspondiente a la obra "76 viviendas e infraestructura Cutral C6". Lic. Pública 39/89.

A fs. 1338/1341 de dicho cuerpo obra copia de la Resolución 510/93, que rescindió por culpa de la contratista la obra antes referida. Asimismo, consta notificación a la contratista de la rescisión y acta de constatación del estado de la obra efectuada por la Escribanía General de la Provincia.

De las 3 obras restantes ("100 viviendas e infraestructura en Cutral C6", "103 viviendas e infraestructura en Plottier" y "20 viviendas e infraestructura en Rincón de los Sauces") no se cuenta con ninguna información.



Recordemos que en los considerandos de la Resolución 863/95 se hace referencia a la Resolución 847/95 en la que se reconoció como existente el reclamo por deslizamiento de precios producido entre el 1 de abril de 1991 y el 31 de agosto de 1992, adoptó como montos reclamados los que surgían del listado que se había adjuntado al pedido de fondos a la Nación en el año 1992 y mandó a realizar las liquidaciones correspondientes a las empresas acreedoras y a adoptar las medidas para hacer efectiva la orden de pago que oportunamente había emanado de la Subsecretaría de Viviendas de la Nación (cfr. copia obrante a fs. 106/108).

Dicho acto administrativo, para el caso de EDYCA SA, se completa con otra Resolución, la 863/95 en donde se cita a la Resolución 847/95 y se indica que conforme a lo establecido en el Anexo primero el crédito de la firma asciende a \$103.791,91 al 31/8/92.

Tampoco se cuenta con las actuaciones administrativas, en las que se dictaron las Resoluciones 847/95 y 863/95.

La actora sólo solicitó que se intimara a la demandada a presentar original o copia certificada de la Resolución 863/15 y el expte. 3100-010800/05 y agregados, que es en el que tramitó su reclamo.

En dichas actuaciones, constan las presentaciones efectuadas por el Sr. Bottin en sede administrativa y las actuaciones labradas respecto de esos planteos. Además obran los Dictámenes 319/05 y 340/05 de la Asesoría General de la Gobernación.

El actor ofreció los testimonios de los Sres. Jalil -representante legal de EDYCA S.A.- y Cei -primer cesionario- (fs. 285/6) los que dan cuenta de la primera cesión y de la notificación al IPVUN de la misma. Las restantes testimoniales ofrecidas fueron desistidas (cfr. fs. 311/2).



La pericial contable (fs. 300/2) nada aporta para la resolución de las cuestiones litigiosas.

Respecto de la prueba rendida por la demandada, además de los expedientes en los que tramitó el reclamo del actor y la informativa a la Dirección General Técnica y a la Dirección de Administración Contable, se destacan las testimoniales de los funcionarios del IPVU, todos contestes en punto a la rescisión de los contratos por culpa de la contratista.

El Ing. Di Nenno, quien suscribió la Resolución 863/95, en carácter de Presidente del IPVUN, declaró que, tal como se dejó establecido en dicho acto, si bien existió el deslizamiento de precios también la empresa le quedó debiendo al IPVUN.

XVII.- Ahora bien, como ha quedado expuesto la Resolución 863/95, por un lado reconoció un crédito por deslizamiento de precios y, por el otro, imputó el mismo a los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión del contrato y sujetó ambos aspectos a la liquidación final e imputación de saldos que debía efectuar la Dirección de Administración Contable.

Y, tal como antes se señaló, la existencia del deslizamiento de precios en las obras financiadas con fondos nacionales, había sido admitido en un acto de 1992 -Resolución 533/92-, que no reunía los requisitos necesarios para su validez, lo que dio lugar a que en 1995 a través de la Resolución 847 se reconociera como existente el reclamo por deslizamiento de precios y se adoptara como montos reclamados los que surgían del listado en fotocopias que suministró la Subsecretaría de Viviendas de la Nación que se incorporó como Anexo primero de esta resolución (ver considerandos de la Resolución 863/95).

Pero, para cuando se dictaron las Resoluciones 847 y 863, ya se había dispuesto la rescisión de los contratos, se



habían suspendido todos los pagos y se había intimado a la empresa a devolver los adelantos financieros (resoluciones 509/93 y 510/93).

Por tal motivo, la suma que se había determinado en 1992 por deslizamiento de precios fue imputada a los daños causados por la rescisión contractual y quedaron sujetas o condicionadas al resultado de la liquidación final que debía efectuar la Dirección de Administración Contable.

Así, cuando se efectuó la primera cesión, no se habían determinado créditos a favor de la cedente; por el contrario, se la había hecho responsable de la rescisión y de los daños derivados de la misma y se la había intimado a devolver adelantos financieros por más de \$400.000.

XVIII.- Entonces, frente a los puntos de controversia antes presentados y la prueba existente, es oportuno reiterar que la existencia y alcance de las Resoluciones 847/95 y 863/95 quedaron probados a partir de las copias de las mismas arrojadas a la causa.

Con lo cual, se debe tener por cierto que el IPVUN reconoció la obligación que es objeto de la pretensión actoral.

Dicho reconocimiento, como ya se tuviera oportunidad de analizar en el antecedente "Fattorello" (Acuerdo 798/01), a la luz del régimen del Código Civil (aplicable supletoriamente) no tiene efecto constitutivo de la obligación, sino solamente declarativo, como medio de prueba que acredita su existencia. Con lo cual, ante cualquier divergencia acerca del contenido y alcance de la obligación, entre el acto de reconocimiento y el título primordial (fuente), corresponderá estar a este último.

En este caso, la demandada negó adeudar suma alguna derivada de los contratos celebrados con EDYCA S.A.. Además esgrimió que ni la contratista ni los cesionarios impugnaron el art. 2º de la Resolución 863/95 y agregó que el crédito se



había consumido con lo adeudado por la empresa en virtud de la rescisión por su culpa de los contratos.

Entonces, tenemos que la actora probó la existencia del reconocimiento hecho por Resolución 864/95 y la demandada logró acreditar que la empresa, a su vez, era deudora suya - pese a que tal acreencia no se haya determinado-.

Además, tanto las Resoluciones 509/93 y 510/93, de rescisión, como las 847/95 y 864/95, de reconocimiento, constituyen actos jurídicos regulares, que, como tales, gozan de presunción de legitimidad y de estabilidad.

Las dos primeras -además de la rescisión por culpa de la contratante- dispusieron: "A partir de la fecha se suspenden todos los pagos por cualquier crédito u otros conceptos a favor de la contratista, quedando los mismos supeditados a la liquidación final de la obra, todo sin derecho a intereses, resarcimientos o indemnizaciones de ningún tipo. Procédase en este aspecto conforme lo marca el inc. "e" del art. 77 de la Ley 687 vigente."

En la misma línea el art. 2º de Resolución 863/95, dispone que, sin perjuicio del reconocimiento efectuado, los montos se imputan a los daños y perjuicios derivados de la rescisión por culpa de la empresa.

Además, en todos estos actos se pone de resalto que era necesario efectuar una liquidación final con las imputaciones que ambas contratantes tuvieran a su favor, la que, a tenor de las constancias de la causa, no se concretó. No obstante, de la información con que sí se cuenta, surge que las acreencias de la Administración eran superiores al monto reconocido por deslizamiento de precios.

En ese contexto, los institutos jurídicos esgrimidos para fundar la pretensión (cesión de créditos, compensación, quiebra, verificación de créditos), se ven atravesados por las especiales características que presentan



los contratos administrativos, que no sólo se plasman en la etapa de formación, sino también en su ejecución y extinción.

Por lo tanto, las cuestiones debatidas en esta causa, no pueden analizarse y resolverse conforme lo establecido en el Código Civil o en la Ley de Concursos y Quiebras, sino en el contexto del régimen jurídico propio y exorbitante de la contratación administrativa, que no los excluye, sino que los tamiza, los redefine y los ajusta a sus particularidades.

Desde esta perspectiva, la cesión efectuada a favor del actor, no es la típica cesión de créditos a la que no se le puede oponer compensación (art. 1474 del C.C.). Tampoco la decisión establecida en el art. 2º de la Resolución 863/95 es una compensación lisa y llana que -como tal- requeriría que el crédito que se pretende compensar esté liquidado y sea exigible (arts. 819 y 820 del C.C.).

La decisión tomada en el citado art. 2º de la Resolución 863/95 trasunta una retención -en el contexto de rescisión contractual- y una imputación -a las consecuencias de ese distracto- que obedecen a las condiciones establecidas en los llamados a licitación y en los respectivos contratos administrativos, a las disposiciones del régimen legal aplicable a los mismos y a las consecuencias que para el contratista tiene la rescisión por culpa suya.

Como consecuencia de ello, el reconocimiento por deslizamiento de precios efectuado en la Resolución 863/95 se ve afectado sin que sea posible en esta causa hacer lugar a la pretensión de cobro en base al mismo.

En definitiva, por las razones expuestas entiendo que no corresponde hacer lugar a la demanda.

XIX.- En cuanto a las costas, en atención a las circunstancias puestas de manifiesto en el considerando XIV y la complejidad que encierra la cuestión, resulta razonable



imponerlas en el orden causado (art. 68 -segunda parte- del CPCyC de aplicación supletoria en la materia). **ASI VOTO.**

El Señor Vocal **Doctor ALFREDO ELOSU LARUMBE** dijo: Adhiero a la postura sustentada por la Señora Vocal que me precede en el orden de votación, por lo que emito mi voto en igual sentido. **ASÍ VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al señor Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1º)** Rechazar la demanda iniciada por MIGUEL ANGEL BOTTIN contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo de Neuquén. **2º)** Imponer las costas en el orden causado (art. 68 -segunda parte- del CPCyC). **3º)** Diferir la regulación de honorarios **4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el Acto, que previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría que certifica.

Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI - Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria